

CG393/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA MANTEQUILLA PROMOCIONES, S.A. DE C.V. Y DE LA C. LILIANA MALDONADO SERVÍN, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/236/2008.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número UF/2732/2008, suscrito por el Lic. Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, entonces Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada "Mantequilla Promociones, S.A. de C.V." y a la C. Liliana Maldonado Servín, derivada de la omisión en que incurrieron al no dar cumplimiento a los requerimientos de información que les fueron formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de esta institución, dentro del procedimiento identificado con el número de expediente P-CFRPAP 58/07 vs. Alternativa Socialdemócrata, oficio que medularmente señala lo siguiente:

*"1.- Que en el marco de la investigación del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 58/07 Alternativa Socialdemócrata**, esta Unidad de Fiscalización tuvo a bien requerir al representante y/o apoderado legal de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/236/2008**

“Mantequilla Promociones S.A. de C.V.”, información y documentación diversa que es indispensable para continuar con la línea de investigación. La referida información se requirió mediante los oficios: UF/416/2008 el 9 de abril de 2008 y UF/939/2008 el 27 de mayo de 2008 de los cuales se anexan copias certificadas al presente.

2. En el marco de la misma investigación, esta Unidad de Fiscalización tuvo a bien requerir a la C. Liliana Maldonado Servín, información y documentación diversa que es indispensable para continuar con la línea de investigación. La referida información se requirió mediante los oficios: UF/418/2008 el 9 de abril de 2008 y UF/938/2008 el 27 de mayo de 2008, cuyas copias certificadas se anexan al presente.

3. Los requerimientos en comento se realizaron con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, párrafo 6; 81, párrafo 1, incisos c), o) y s); 372, párrafo 1, incisos b) y párrafo 2; y 376, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Es el caso que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna del representante de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “Mantequilla Promociones S.A. de C.V.” y la C. Liliana Maldonado Servín, a los requerimientos hechos por esta Unidad de Fiscalización, situación que se traduce como un incumplimiento a la obligación de proporcionar información a esta autoridad fiscalizadora electoral en tiempo y forma, por lo que dicha conducta encuadra en la hipótesis contenida en los artículos 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que a la letra dice:

*‘Artículo 341
(Se transcribe)’*

*‘Artículo 345
(Se transcribe)’*

Ahora bien, los hechos antes narrados resultan susceptibles de ser sancionados en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso d) del ordenamiento legal antes invocado, que señala:

*‘Artículo 354
(Se transcribe)’*

En efecto, el hecho de que una persona física y/o moral, en este caso la empresa mexicana de carácter mercantil denominada ‘Mantequilla Promociones S.A. de C.V.’ y la C. Liliana Maldonado Servín, no hayan respondido a los requerimientos realizados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, actualiza el supuesto jurídico de la norma antes invocada, susceptible de ser sancionado, y en consecuencia, lleva a la autoridad electoral a iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/236/2008**

Conviene precisar que, según el artículo 361, párrafo 1 del Código, se iniciará de manera oficiosa cualquier procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, cuando cualquier órgano de este Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, y en términos de lo señalado en el artículo 378, párrafo 3 del mismo ordenamiento, impone la obligación a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de comunicar por escrito al Secretario Ejecutivo de este Instituto cuando tenga conocimiento de alguna conducta ajena a su competencia, para los efectos legales conducentes.

En la especie, en mi calidad de Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, hago de su conocimiento los hechos descritos, a fin de que proceda en los términos del Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de suma importancia destacar que la negativa de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada 'Mantequilla Promociones S.A. de C.V.' y la C. Liliana Maldonado Servín a atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, se traduce en la imposibilidad material para que la ahora Unidad de Fiscalización pueda concluir la línea de investigación de los hechos materia del procedimiento de queja que se investiga."

Aportó como pruebas para acreditar su dicho, lo siguiente:

- a)** Copia certificada del oficio número UF/416/2008, de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, dirigido a los representantes legales de "Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.", en el cual se aprecia en su primera hoja, en la parte superior derecha, una firma así como la inscripción en letra manuscrita con la leyenda "Recibido 9.4.2008";
- b)** Copia certificada del oficio número UF/939/2008, de fecha quince de mayo de dos mil ocho, dirigido a los representantes legales de "Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.", en el cual se aprecia en su primera hoja, en la parte superior derecha, una firma así como la inscripción en letra autógrafa con la leyenda "Recibí Original 27/MAYO/07 (sic) MARIO BAZAIN GARCÍA";
- c)** Copia certificada de la credencial para votar con fotografía de Liliana Maldonado Servín;
- d)** Copia certificada del oficio número UF/418/2008, de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, dirigido a la C. Liliana Maldonado Servín, en el cual se aprecia en su primera hoja, en la parte inferior central, una firma así como la inscripción en letra autógrafa con la leyenda "Recibí 9-ABRIL-2008";

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/236/2008**

- e) Copia certificada del oficio número UF/938/2008, de fecha quince de mayo de dos mil ocho, dirigido a la C. Liliana Maldonado Servín;
- f) Copia simple del contrato privado de honorarios asimilados a salarios, celebrado entre la C. Liliana Maldonado Servín y Alternativa Socialdemócrata y Campesina;
- g) Copia simple del escrito de fecha primero de enero de dos mil seis, signado por la C. Liliana Maldonado Servín, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina; y
- h) Copia certificada del acta circunstanciada de fecha veintisiete de mayo del año dos mil ocho, en la cual se da razón de la imposibilidad de llevar a cabo la notificación del oficio número UF/938/2008, dirigido a la C. Liliana Maldonado Servín.

II. Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando que antecede y se ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente al oficio de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/236/2008**; 2) Iníciase el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita en contra de la persona moral denominada **‘Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.’**, en virtud de que los hechos que se le imputan podrían constituir infracciones a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 354 del referido ordenamiento; 3) De igual forma iníciase el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita en contra de la **C. Liliana Maldonado Servín**, dado que los hechos que se le imputan podrían constituir infracciones a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 354 del referido ordenamiento; 4) **Emplácese** a la persona moral denominada **‘Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.’**, por medio de su representante legal, corriéndole traslado con copia del oficio número UF/2732/2008, así como de sus anexos, para que dentro del término de **cinco días**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su interés corresponda; y 5) También **emplácese** a la C. Liliana Maldonado Servín, corriéndole traslado con copia del oficio número UF/2732/2008, así como de sus anexos, para que dentro del término de **cinco días**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su interés corresponda.*

III. Mediante oficios SCG/3052/2008 y SCG/3053/2008, de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ordenó llevar a cabo la diligencia referida en el proveído de fecha treinta y uno de octubre a la C. Liliana Maldonado Servín, así como al representante legal de “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.”, respectivamente.

IV. Por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibida en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la cédula de notificación dirigida a la C. Liliana Maldonado Servín, a través de la cual se le pretendía emplazar al procedimiento administrativo sancionador ordinario, misma que fue razonada por el C. Trinidad Vite Ramírez, notificador adscrito a esta Unidad Técnica en virtud de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de mérito, y se ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Téngase por recibida la cédula de notificación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, y 2) Tomando en consideración el contenido de la razón asentada por el notificador adscrito a esta Unidad Técnica en la cédula mediante la cual se haría de su conocimiento el emplazamiento ordenado por esta autoridad a la C. Liliana Maldonado Servín, mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, realícense todas las diligencias necesarias a efecto de obtener datos relacionados con la localización de la ciudadana en comento; y una vez hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

V. Mediante oficio DQ/292/2008, de fecha quince de diciembre de dos mil ocho, suscrito por el Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, entonces Director de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se requirió al Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, otrora Director de lo Contencioso de este Instituto, con la finalidad de que proporcionara la información requerida.

VI. A través del oficio “DC/SC/JM/87/09, enero 13, 2009”, signado por el Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, entonces Director de lo Contencioso de este Instituto, se dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil ocho, en el cual manifiesta en lo que interesa, lo siguiente:

*“[...] Con el nombre de **LILIANA MALDONADO SERVÍN**, se localizó un **registro** en la base de datos del Padrón Electoral, en el que aparece el domicilio que se tiene registrado de dicha ciudadana es el ubicado en **calle Oriente 247 B***

161, colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco, Distrito Federal. [...]"

VII. Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio detallado en el punto inmediato anterior, asimismo, se dejó sin efectos el emplazamiento ordenado mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, en virtud de las irregularidades encontradas al momento de hacer la notificación del mismo, por lo que se ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar, 2) En atención a las irregularidades destacadas con antelación, se ordena la regularización del procedimiento a partir de la diligencia de emplazamiento, debiendo el notificador correspondiente constituirse de nueva cuenta en el domicilio que obra en autos de la mencionada persona moral, previo cercioramiento de que así lo sea, en el entendido de que de no encontrarse el Representante Legal de la persona moral denominada “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.” en la primera búsqueda, deberá dejarse el respectivo citatorio para entender la diligencia al día hábil siguiente en la fecha y hora señaladas, con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente; ahora bien, si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello, tal y como lo establece el artículo 9, párrafos 6, 7 y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; lo anterior, a efecto de salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente de mayor trascendencia, como lo es el debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales. En consecuencia, se deja sin efectos lo actuado en el presente expediente a partir de la diligencia de emplazamiento efectuada el día treinta y uno de octubre de dos mil ocho; 3) En ese sentido, emplácese a la citada agrupación corriéndole traslado con copia del oficio número UF/2732/2008, así como de sus anexos, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la legal notificación del mismo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, respecto de los hechos que le son imputados; 4) De igual forma, y derivado de la información remitida por el Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, Director de lo Contencioso, por medio del cual remite la dirección que aparece en la base de datos del Padrón Electoral de la C. Liliana Maldonado Servín, emplácese a dicha ciudadana, corriéndole traslado con copia del oficio número UF/2732/2008, así como de sus anexos, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su interés corresponda; y 5) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/236/2008**

VIII. Mediante oficios SCG/3508/2009 y SCG/3509/2009, de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se ordenó realizar la diligencia de emplazamiento a la C. Liliana Maldonado Servín y al representante legal de “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.”, respectivamente.

IX. Por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio y cédula de notificación dirigidos a la C. Liliana Maldonado Servín, a través de los cuales se hacía de su conocimiento el contenido del acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, dicha cédula fue debidamente razonada por el C. Isaac Arturo Romero Jiménez, notificador adscrito a esta Unidad Técnica, y tomando en consideración la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de mérito, se ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la razón de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Tomando en consideración el contenido de la razón asentada por el notificador adscrito a esta Unidad Técnica, requiérase al Director de lo Contencioso de este Instituto a efecto de que informe el último domicilio que se tenga registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIRFE), de la C. Liliana Maldonado Servín, la cual tiene la clave de elector MLSRLL62060209M300, según se aprecia en la copia simple de la credencial de elector que obra en los autos del presente expediente; y 3) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

X. Mediante oficio DQ/243/2009, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se requirió al Lic. Fernando Xicotécatl Camacho Álvarez, entonces Director de lo Contencioso de este Instituto, con la finalidad de que proporcionara diversa información necesaria para la sustanciación del procedimiento.

XI. A través del oficio “DC/SC/JM/1831/09, noviembre 25, 2009”, signado por el Lic. Fernando Xicotécatl Camacho Álvarez, otrora Director de lo Contencioso de este Instituto, se dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, en el cual manifiesta en lo que interesa, lo siguiente:

*“[...] Con el nombre de **LILIANA MALDONADO SERVÍN**, se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral, en el que aparece el domicilio que se tiene registrado de dicha ciudadana es el ubicado en **calle Oriente 247 B 161, colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco, Distrito Federal.** [...]”*

XII. Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando que antecede y se ordenó lo siguiente:

*“**SE ACUERDA:** 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Se tiene por fenecido el término concedido a la persona moral “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.”, para dar contestación al emplazamiento y ofrecer pruebas de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 364 del código electoral federal; 3) Asimismo, derivado de la información proporcionada por el Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, por medio de la cual remite la dirección que aparece en la base de datos del Padrón Electoral de la C. Liliانا Maldonado Servín, y al resultar éste el mismo del cual ya se tenía constancia, requiérase a los Directores Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que giren sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informen si dentro de los registros que obran en sus archivos, se encuentra inscrita la C. Liliانا Maldonado Servín como derechohabiente del Instituto de Seguridad Social al que pertenece; de ser el caso, proporcionen el último domicilio que tengan registrado a su nombre; 4) Gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el fin de que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que indique la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas moral y física siguientes: **a)** “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.”; y **b)** C. Liliانا Maldonado Servín; información que debe ser remitida a esta autoridad dentro de los **cinco días hábiles**, siguientes a la legal notificación del presente proveído, especificando de la persona física el domicilio que se tenga identificado dentro de los registros que obran en sus archivos; y 5) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XIII. Mediante oficios SCG/067/2010, SCG/068/2010 y SCG/069/2010, de fecha doce de enero de dos mil diez, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se requirió a los Directores Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/236/2008**

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respectivamente, diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia del presente asunto.

XIV. A través del oficio SG/SAVD/JSCOSNAV.DCSPS/513/2010, de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, el Ing. V. César Rodríguez Arellano, Jefe del Departamento de Coordinación de Seguros, Prestaciones y Servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil diez, en el cual manifiesta en lo que interesa, lo siguiente:

“En atención a su oficio No. SCG/068/2010, relacionado con el expediente SCG/QCG/236/2008, de fecha 12 de enero de 2010, se informa que en la base de datos del Sistema de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranza de este Instituto, se cuenta con la siguiente información:

C. Liliana Maldonado Servín, R.F.C. MASL 620602, dada de baja a partir del 31 de mayo de 2002, con domicilio particular en Priv. Alborada No. 43, edificio 8, departamento 601, Col. Pedregal del Maurel, C.P. 04720, México, D.F.

[...]”

XV. A través del oficio UF/DRNC/763/10, de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitió la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria a través del oficio número 103-05-2010-0045, de fecha veintiséis de enero del mismo año, por el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil diez. En ese sentido, conviene precisar que la información de mérito, al poseer el carácter de reservada y confidencial, no puede ser transcrita en el presente resultando.

XVI. Mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diez, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios y anexos detallados en los puntos precedentes, y se acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente SCG/QCG/236/2008, los oficios de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.-** En atención al estado que guardan los autos, procédase a formular el proyecto de resolución respectivo, proponiendo el sobreseimiento del asunto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/236/2008**

con fundamento en lo previsto en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con los párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del presente año, para ser sometido a la consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo en términos del procedimiento previsto en el artículo 366 del ordenamiento legal en cita.”

XVII. A través del oficio 09 52 17 9220/ 0072, recibido el doce de febrero de dos mil diez, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la Lic. Adriana Alejandra Pedroza Márquez, Titular de la División de Vigencia de Derechos, del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil diez, en el cual manifiesta en lo que interesa, lo siguiente:

“Hago referencia a su oficio número SCG/067/2010, recibido en esta División el 15 de enero del año en curso, mediante el cual solicita se le informe si la C. Liliana Maldonado Servín se encuentra inscrita como derechohabiente de este Instituto y en su indicar el domicilio actual de la misma.

Al respecto, me permito informarle que a la fecha la C. Liliana Maldonado Servín no es derechohabiente del Instituto y no cuenta con domicilio registrado en el Sistema AcceDer (Acceso a Derechohabientes).

[...]”

XVIII. Con fecha doce de marzo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DRN/2106/10, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual solicita se le expida copia certificada de las actuaciones en las que se requirió o emplazó a la C. Liliana Maldonado Servín, realizadas en la sustanciación del procedimiento que con motivo de la vista hecha por la Unidad de Fiscalización, inició esta Dirección Jurídica.

XIX. Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando que antecede y se ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales procedentes; 2) En razón de no existir impedimento legal alguno, expídanse al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, las copias certificadas que solicita.”

XX. Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dio cuenta de que en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil diez, al someter a su consideración el proyecto de resolución que proponía el sobreseimiento del asunto que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, formulado en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diez, se acordó lo siguiente: **“Consejero Electoral Marco Antonio Baños:** *Entonces mi propuesta sería en el mismo sentido de devolver las dos, tomando en consideración lo que ha dicho la Directora Jurídica; evidentemente creo que habrá que agotar las posibilidades de la notificación. En esta propuesta de devolución coincide también con la nota que me envió el Consejero Presidente, es muy parecida a lo que nosotros hemos hecho. Y también quiero señalar que en la nota que recibí al inicio de la sesión de parte de la Consejera Elizondo es exactamente en el mismo sentido. Mi propuesta sería, en atención a que hay estas observaciones, que se devuelvan los dos asuntos y que se pudiera concluir, particularmente en el caso del 4.2, las diligencias que correspondan para las notificaciones. Me hago cargo de lo que ha mencionado la Directora Jurídica en la sesión. Someta a votación el tema, Secretaria Técnica. Lic. Dania Ravel:* *Se somete a votación de los Consejeros Electorales las quejas identificadas como 141/2008 y, 236/2008 para su devolución. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Se aprueba por unanimidad la devolución, Presidente.”;* por lo que el proyecto de resolución de mérito fue devuelto, de conformidad con el criterio antes transcrito, en razón de que debe haber un pronunciamiento de fondo, por lo que para tal efecto se debe continuar con su tramitación y una vez concluida ésta, dictar la resolución que en derecho proceda; de igual forma se tuvo por recibido el oficio detallado en el resultando XVII, y se ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- *Téngase por devuelto el proyecto de resolución en el que se propuso el sobreseimiento, en términos de la determinación tomada por la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; SEGUNDO.-* *Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; TERCERO.-* *Asimismo y tomando en consideración las constancias que obran en autos consistentes en:* **a)** *La información proporcionada por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria, de la cual, se observa que el domicilio fiscal que tiene registrado a nombre de la C. Liliana Maldonado Servín, es el ubicado en calle Cruz Blanca, colonia Del Carmen, delegación Coyoacán, C.P. 04100, Distrito Federal; y b)* *La brindada por el Ing. V. César Rodríguez Arellano, Jefe de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/236/2008**

*Departamento de Coordinación de Seguros, Prestaciones y Servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que el domicilio que tiene registrado a nombre de la C. Liliana Maldonado Servín, es el situado en Privada Alborada número 43, edificio 8, departamento 601, colonia Pedregal del Maurel, C.P. 04720, en esta ciudad. Por lo anterior, se ordena emplazar al presente procedimiento sancionador ordinario a dicha ciudadana en el domicilio que proporciona el Servicio de Administración Tributaria, precisándose en este acto que en caso de no encontrar a la persona requerida en el domicilio antes referido, se realice una segunda notificación de emplazamiento en el domicilio que brindó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, corriéndole traslado con copia del oficio número UF/2732/2008, así como de sus anexos, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su interés corresponda; **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XXI. Mediante oficio SCG/0598/2010, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ordenó realizar la diligencia de emplazamiento de la C. Liliana Maldonado Servín.

XXII. Mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, vista la razón asentada por la C. Notificadora Wendy López Hernández, funcionaria adscrita a este Instituto, encargada de realizar el emplazamiento ordenado mediante proveído de fecha diecinueve de marzo del presente año, a la C. Liliana Maldonado Servín, misma que se constituyó en el domicilio identificado en la calle Cruz Blanca, número exterior 22, interior 1, colonia Del Carmen, delegación Coyoacán, C.P. 04100, en el cual sentó la siguiente razón por motivo de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia ordenada, en la que refiere en la parte que interesa: ‘... el domicilio está ubicado en la esquina de la calle General Anaya y Cruz Blanca, construcción parcial en dos plantas, zaguán negro de herrería con madera, la parte de arriba con fachada color blanco con vivos verdes y la planta baja con color amarillo, al parecer departamentos y por lo que hace al interior 1, en un par de ventanas tiene letreros ‘SE RENTA’ así como números telefónicos, este domicilio se ubica entre las calles de General Anaya y Miguel Hidalgo haciendo constar que después de tocar en repetidas ocasiones sin que nadie acudiera a atender el llamado. Asimismo no se encontró ningún vecino a la vista a quien se le pudiera preguntar si vive alguien en dicho inmueble...’ Ante tal situación, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, el C. Notificador Jesús Reyna Amaya, adscrito a esta Unidad Técnica, se constituyó por segunda ocasión en el domicilio ubicado en Privada Alborada número 43, edificio 8, departamento

601, colonia Pedregal de Maurel, C.P.04720, en esta ciudad, según lo ordenado mediante proveído de fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad, con el objeto de llevar a cabo el emplazamiento ordenado [previa citación], en la cual asentó la siguiente razón en virtud de la imposibilidad de realizar la misma: “... se trata de un edificio de 8 pisos pintado de varias tonalidades de color rosa, la entrada principal es una puerta de cancelería metálica color negro, del lado izquierdo se encuentra la botonera del interfón y después de tocar en repetidas ocasiones la puerta nadie acudió al llamado y al preguntarles a unas personas que vivían en el mismo edificio por la persona que se requería, manifestaron ‘no conocer a dicha persona ni a quien habitaba en dicho departamento’, cerciorado de ser el domicilio buscado el cual se encuentra entre las calles de Circuito de las Islas y Retorno Crepúsculo y por el dicho del personal de vigilancia quien omitió dar su nombre...”; acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidas las cédulas y razones levantadas con motivo de las diligencias realizadas por los notificadores en cumplimiento del acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diez, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Déjese sin efectos la notificación del oficio número SCG/0598/2010 realizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados a saber la garantía de audiencia y defensa, que rigen el debido proceso, en los términos anotados; **TERCERO.-** Asimismo, y tomando en consideración las constancias que obran en autos, específicamente el contenido de las razones asentadas por los notificadores adscritos a esta Unidad Técnica, requiérase al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; a la Procuraduría General de la República; a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; a la Secretaría de Transporte y Vialidad; a la Comisión Federal de Electricidad; y a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., a efecto de que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, se sirvan informar a esta autoridad si en los archivos de dichas dependencias existe dato alguno que permita la localización y ubicación de la **C. Liliana Maldonado Servín**, de ser el caso, proporcionen el último domicilio que tengan registrado a su nombre; **CUARTO.-** De igual forma, requiérase a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el fin de que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que en un plazo de **tres días hábiles**, se sirvan informar a esta autoridad si en los archivos de dicha dependencia existe dato alguno que permita la localización y ubicación de la **C. Liliana Maldonado Servín**, de ser el caso, proporcione el último domicilio que tenga registrado a su nombre; y **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

XXIII. Mediante oficio SCG/795/2010, de fecha ocho de abril de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, requiriera al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que informara a esta autoridad si en los archivos de dicha dependencia existía algún dato que permitiera la localización y ubicación de la C. Liliana Maldonado Servín.

XXIV. Mediante oficios SCG/756/2010, SCG/757/2010, SCG/758/2010, SCG/759/2010, SCG/760/2010 y SCG/761/2010, todos de fecha ocho de abril de dos mil diez, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando XXII, se requirió al Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al Procurador General de la República, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, al Secretario de Transporte y Vialidad, al Director General de la Comisión Federal de Electricidad y al Representante Legal de Teléfonos de México, respectivamente, para que informaran si en los archivos de dichas dependencias existía algún dato que permitiera la localización y ubicación de la C. Lilia Maldonado Servín.

XXV. Con fecha veintisiete de abril de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Enedino Zepeta Gallardo, Director de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por medio del cual daba contestación al requerimiento de información hecho por esta autoridad, el cual medularmente refiere lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, informo a usted la imposibilidad jurídica y material de atender satisfactoriamente su requerimiento, toda vez que la información que genera este Instituto, si bien se obtiene de datos primarios de los particulares, empresas e instituciones, éstos no se encuentran asociados a su titular, no permiten la identificación individual del mismo, por tanto, no se cuenta con información particular de la persona que solicita.

No omito señalar, que conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, este Instituto se encuentra obligado a garantizar la confidencialidad de la información proporcionada para fines estadísticos, misma que no podrá comunicarse, en forma nominativa o

individualizada, no hará prueba plena ante autoridad administrativa o fiscal, ni en juicio o fuera de él; garantizando que en su manejo se observen los principios de confidencialidad y reserva según lo disponen los artículos 37 y 38 de la Ley señalada.

[...]"

XXVI. A través del escrito signado por el Lic. Ricardo Jaime Pacheco, Apoderado Legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el veintisiete de abril del presente año, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, en el cual refirió lo siguiente:

"[...]"

En relación con el oficio al rubro citado, me permito informarle que se realizó una búsqueda en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico de la ciudad de México y área metropolitana; y el resultado es el siguiente:

NOMBRE	DOMICILIO
LILIANA MALDONADO SERVÍN	NO SE LOCALIZÓ REGISTRO

[...]"

XXVII. Con fecha veintiocho de abril de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 205.5683/2010, signado por el Lic. Arnoldo Alva Jiménez, Fiscal de Mandamientos Judiciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual da contestación al requerimiento de información hecho por esta autoridad, el cual medularmente refiere lo siguiente:

"[...]"

Sobre el particular, me permito informar a usted que después de haberse realizado una minuciosa búsqueda en la base de datos de la Dirección de Control y Seguimiento de Mandamientos Judiciales, dependiente de esta a mi cargo, se encontró registro del domicilio ubicado en Calle Oriente 247 B, N° 161, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 8500 6, Distrito Federal.

[...]"

XXVIII. Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos y oficio antes referidos, y ordenó:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/236/2008**

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa tanto el oficio y escritos de cuenta, así como sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Ténganse al Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al Fiscal de Mandamientos Judiciales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al apoderado legal de Teléfonos de México, S.A. de C.V., desahogando en tiempo el requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído; TERCERO.- Tomando en consideración el contenido del oficio remitido por la Fiscalía de Mandamientos Judiciales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual proporciona el domicilio que tiene registrado en sus archivos de la C. Liliana Maldonado Servín, mismo que ya obra en los autos del expediente al rubro citado, y dado que según consta en la razón emitida por el C. Notificador Isaac Arturo Romero Jiménez, dicho domicilio no corresponde al de la C. Liliana Maldonado Servín, esta autoridad electoral, estima que para la resolución del presente procedimiento, es necesario contar con todos los elementos conducentes, y toda vez que hasta este momento, este Instituto público autónomo no ha recibido contestación alguna por parte de la Procuraduría General de la República, gíresele atento oficio recordatorio para que en el término de **dos días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, remita la información que le fue solicitada por esta autoridad mediante proveído de fecha ocho de abril del presente año; CUARTO.- De igual forma, gíresele atento recordatorio a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el fin de que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir de nueva cuenta al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que dé contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído citado en el punto anterior, en un plazo de **dos días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo; y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XXIX. Mediante oficios SCG/1007/2010 y SCG/1009/2010, de fecha cinco de mayo de dos mil diez, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando XXVIII, se giraron oficios recordatorios al Procurador General de la República y al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respectivamente.

XXX. Con fecha seis de mayo de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DRPT/A5/SIE/04660/2010 A5/5309, signado por el C. Enrique Prado Ordóñez, Subdirector de Información y Estadística, de la Secretaría de Transporte y Vialidad, el cual refiere lo siguiente:

[...]

Le envió un reporte informativo valido con sello oficial de esta área, a nombre de la C. Liliانا Maldonado Servín.

[...]

XXXI. A través del oficio número 121.01/FTC/, signado por el Lic. Fernando Tejeda Cano, Jefe de departamento de Procedimientos Administrativos de la Comisión Federal de Electricidad, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha diez de mayo del presente año, se dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, el cual refiere lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que, una vez realizada la búsqueda en la base de datos de usuarios de la Gerencia Comercial de este Organismo, se adjunta copia del resultado que arroja nuestro sistema.

[...]

*Búsqueda por Razón Social
No se encontraron registros coincidentes.”*

XXXII. Mediante el volante de remisión de documentos, folio No. 6630, signado por el Lic. Juan Rodolfo Ramírez Brito, Titular de la Unidad de Documentación y Análisis, de la Procuraduría General de la República, se informó a esta autoridad el trámite que se dio al requerimiento formulado mediante el oficio SCG/757/2010.

XXXIII. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DRN/3864/2010, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del cual remite el oficio 213/330416/2010, suscrito por el Lic. Pablo Gómez del Campo Gurza, Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, oficio que refiere lo siguiente:

[...]

Sobre el particular y de conformidad con el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, nos permitimos manifestar que esta Comisión únicamente cuenta con información de las entidades financieras que supervisa conforma (sic) a las facultades que

la ley confiere razón por la cual estamos impedidos para proporcionarle la información de la persona física de que se trata.

[...]"

XXXIV. Mediante oficios números DSL/UPPA/1467 y DSL/UPPAI/1457, signados por el Director de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República y el titular de la Agencia Federal de Investigación, respectivamente, recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el día diecinueve de mayo de dos mil diez, se informó, en el primero de ellos, el seguimiento que se le dio al oficio girado por esta autoridad mediante proveído de fecha cinco de mayo del mismo año; respecto al segundo, el mismo es remitido para conocimiento de esta autoridad.

Al respecto, a guisa de ejemplo resulta conveniente reproducir el contenido del primer oficio referido con antelación, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

Oficio DSL/UPPA/1467

[...]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en mi carácter de Representante Jurídico del C. Procurador General de la República, mediante oficio DSL/UPPAI/1457 de 13 de mayo de 2010, se solicitó al Titular de la Agencia Federal de Investigación en esta Institución, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponde a efecto de que en la medida de sus facultades de cumplimiento a lo solicitado. (Le adjunto copia del citado oficio para mejor proveer)

[...]"

XXXV. Con fecha veinte de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número AFI/DGDRP/DAMM/1348/2010, signado por la Lic. Adriana González Navarro, encargada de la Subdirección de Asignación y Cumplimiento de la Agencia Federal de Investigación, por medio del cual remite a esta autoridad tres domicilios que se tenían registrados ante dicho organismo.

Al respecto, resulta conveniente reproducir el contenido del oficio en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/236/2008**

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción X, 27, 80 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 12, fracciones IV y VI, y 62 fracción VI de su Reglamento; en atención a su oficio SCG/1007/2010 de fecha 05 de mayo del presente año, por el cual solicita el apoyo de esta Dirección de Mandamientos Ministeriales, con la finalidad de que se proporcione el o los domicilios que se tengan registrados en los archivos relativos al C. Liliana Maldonado Servín con R.F.C. COGS-510208-2D5, le informo lo siguiente:

Al realizar una consulta en la base de datos se obtuvo lo que a continuación se describe:

NOMBRE	RESULTADO
LILIANA MALDONADO SERVÍN	NOMBRE: MALDONADO SERVÍN LILIANA Calle: Cruz blanca Núm. Ext.: 22 Núm. Int.: 1 Colonia: COL DEL CARMEN COYOACÁN Localidad: DF Municipio: COYOACÁN C.P.: 4100
	NOMBRE: MALDONADO SERVÍN LILIANA Calle: PRIV ALBORADA 43 EDIF 8 Núm. Ext.: 601 Colonia: COL PEDREGAL DE CARRASCO Localidad: 0001 Municipio: 003 C.P.: 4720
	NOMBRE: MALDONADO SERVÍN LILIANA Calle: ORIENTE 247 B Núm. Int.: 161 Colonia: COL AGRÍCOLA ORIENTAL Localidad: IZTACALCO, D.F.

[...]

XXXVI. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos y oficios antes referidos, y ordenó:

“SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta y anexos para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Téngase al Subdirector de Información y Estadística, de la Secretaría de Transporte y Vialidad; al Jefe de Departamento de Procedimientos Administrativos, de la Comisión Federal de Electricidad, al Vicepresidente de la Comisión Bancaria y de Valores, y a la encargada de la Subdirección de Asignación y Cumplimiento, dependiente de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República, cumpliendo con lo ordenado en los proveídos atinentes; **3)** Asimismo y tomando en consideración la información proporcionada por la Lic. Adriana González Navarro, encargada de la Subdirección de Asignación y Cumplimiento, dependiente de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República, de la cual, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/236/2008**

*observa que el domicilio que tiene registrado a nombre de la C. Liliana Maldonado Servín, es el situado en Privada Alborada número 43, edificio 8, número exterior 601, colonia Pedregal de Carrasco, C.P. 04720, en esta ciudad; y la brindada por el C. Enrique Pardo Ordóñez, Subdirector de Información y Estadística, de la Secretaría de Transporte y Vialidad, de la que se desprende que el domicilio que tiene registrado a nombre de la C. Liliana Maldonado Servín, es el ubicado en Avenida Imán 660, Privada Alborada número 43, departamento 601, edificio E-8, colonia Pedregal del Maurel, Unidad Habitacional, delegación Coyoacán, C.P. 04720, en esta ciudad, se ordena emplazar al presente procedimiento sancionador ordinario a dicha ciudadana en el domicilio que proporciona la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República, precisando que en caso de no encontrar a la persona requerida, se realice una segunda notificación de emplazamiento en el domicilio que brindó la Secretaría de Transporte y Vialidad, corriéndole traslado con copia del oficio número UF/2732/2008, así como de sus anexos, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su interés corresponda; y 4) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XXXVII. Mediante oficio SCG/1050/2010, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ordenó emplazar a la C. Liliana Maldonado Servín, en cumplimiento a lo referido en el acuerdo citado en el resultando XXXVI.

XXXVIII. El día ocho de junio de dos mil diez, su tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 121.01/FTC/, de fecha diez de mayo del año en curso, signado por el Lic. Fernando Tejeda Cano, Jefe de departamento de Procedimientos Administrativos de la Comisión Federal de Electricidad.

XXXIX. Derivado de la diligencia ordenada mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, el personal adscrito a esta Dirección Jurídica, realizó diversas razones, donde se explican los motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo el emplazamiento; éstas se transcriben a continuación en orden cronológico:

a) Primera razón sentada por el C. Jesús Reyna Amaya.

“Distrito Federal, a once de junio de dos mil diez.-----

RAZÓN: *El C. Notificador Jesús Reyna Amaya, adscrito a la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral y apoderado legal de esta institución, en términos del poder notarial número Ciento treinta y siete mil ochocientos setenta y nueve de fecha 02 de julio de dos mil nueve y certificado por el Lic. Cecilio*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/236/2008**

González Márquez, Notario Público número 151, Mexico, D.F.; hace constar que me constituí el día y mes antes referido a las doce horas con veinte minutos, con el objetivo de notificar a la C. Liliana Maldonado Servín, el oficio número SCG/1050/2010, en el inmueble ubicado en Avenida del Imán 660, Privada Alborada, edificio 43, departamento 601, Unidad Habitacional, Delegación Coyoacán, C.P. 04720, Colonia Pedregal de Maurel, corroborando la dirección con el personal de vigilancia, quién omitió dar su nombre y que su media filiación se describe a continuación: tez morena, cabello negro entrecano, de aproximadamente unos 53 años de edad, aproximadamente de 1.65 mts de estatura, ya que en la copia que nos fue proporcionada por la Secretaría de Transportes y Vialidad menciona el domicilio de Avenida del Imán 660, Priv. Alborada 43, Dep 601 edif E-8, Pedregal del Maurel; Unidad habitacional, Coyoacán, C.P. 04720, el personal de vigilancia manifestó que el edificio E-8 no existe, que debe de ser Edificio 43, el cual se trata de un edificio de 8 pisos, pintado de color rosa en diversas tonalidades, la entrada principal era una reja negra y al ingresar al edificio y de tocar en repetidas ocasiones en el departamento 601, nadie acudió al llamado, por tal motivo fue imposible llevar a cabo la diligencia de notificación ordenada. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-----

-----**CONSTE.**-----“

b) Segunda razón sentada por la Lic. Wendy López Hernández.

“Distrito federal a diecisiete de junio de dos mil diez.-----
RAZÓN: Siendo las cinco de la tarde con quince minutos, la que suscribe se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida Imán 660, Privada Alborada 43 Departamento 601, Colonia Pedregal del Maurel, Unidad Habitacional, Delegación Coyoacán, C.P. 04720, para notificar el proveído de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, a la **C. LILIANA MALDONADO SERVIN** mediante oficio **SCG/1050/2010** de la misma fecha, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente **SCG/QCG/236/2008**, haciendo constar que el domicilio señalado ubicado en la esquina que forman las calles Circuito de las Islas y Retorno Crepúsculo, cuyo edificio Privada de Alborada 43 corresponde a una construcción de 8 pisos pintado en varias tonalidades de color rosa, y en la entrada principal una puerta de cancelería metálica de color negro, del lado izquierdo se encuentra colocado un interfón, encontrando la puerta de acceso cerrada, por lo que se oprimió el botón correspondiente al timbre del departamento 601, tocando en repetidas ocasiones sin que nadie atendiera el llamado, asimismo se hace constar que por espacio de quince minutos ninguna persona entró y/o salió del inmueble, procediendo a continuación a retirarme del citado domicilio, asentando la razón respectiva para los efectos a que haya lugar.-----**CONSTE**-----“

c) Razón sentada por la Lic. Wendy López Hernández.

“Distrito federal a veinticinco de junio de dos mil diez.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/236/2008**

RAZÓN: Siendo las diez de la mañana con treinta y cinco minutos, la que suscribe se constituyó nuevamente en el domicilio ubicado en Avenida Imán 660, Privada Alborada 43 Departamento 601, Colonia Pedregal del Maurel, Unidad Habitacional, Delegación Coyoacán, C.P. 04720, para notificar el proveído de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, a la **C. LILIANA MALDONADO SERVIN** mediante oficio **SCG/1050/2010** de la misma fecha, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente **SCG/QCG/236/2008**, haciendo constar una vez más que el domicilio se ubica en la esquina que forman las calles Circuito de las Islas y Retorno Crepúsculo, cuyo edificio Privada de Alborada 43 corresponde a una construcción de 8 pisos pintado en varias tonalidades de color rosa, y en la entrada principal una puerta de cancelería metálica de color negro, del lado izquierdo se encuentra colocado un interfón, y toda vez que la puerta de acceso se encontraba nuevamente cerrada se procedió a tocar el timbre que corresponde al número 601 en repetidas ocasiones y esperar por espacio de diez minutos, sin obtener respuesta de nueva cuenta, procediendo a continuación a retirarse del citado domicilio, asentando la razón respectiva para los efectos a que haya lugar.-----
-----CONSTE-----“

d) Razón sentada por el C. Jesús Reyna Amaya.

“Distrito Federal, a quince de julio de dos mil diez.-----
RAZÓN: El C. Notificador Jesús Reyna Amaya, adscrito a la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral y apoderado legal de esta institución, en términos del poder notarial número Ciento treinta y siete mil ochocientos setenta y nueve de fecha 02 de julio de dos mil nueve y certificado por el Lic. Cecilio González Márquez, Notario Público número 151, Mexico, D.F.; hace constar que me constituí el día y mes antes referido a las once horas con treinta minutos, con el objetivo de notificar a la C. Liliana Maldonado Servín, el oficio número SCG/1050/2010, en el inmueble ubicado en Avenida del Imán 660, Privada Alborada, edificio 43, departamento 601, Unidad Habitacional, Delegación Coyoacán, C.P. 04720, Colonia Pedregal del Maurel, y que se encuentra entre las calles de Circuito de las Islas y Retorno Crepúsculo, el cual se trata de un edificio de 8 pisos, pintado de color rosa en diversas tonalidades, la entrada principal era una reja negra, donde se observa el botonero del interfon y después de tocar en repetidas ocasiones en el botón marcado con el número 601, nadie acudió al llamado, por lo que se procedió a tocar los botones de los vecinos marcados por el número 602 y 603 para preguntar por dicha persona, a lo que en ninguno de los dos botones del interfon fui atendido, por tal motivo fue imposible llevar a cabo la diligencia de notificación ordenada. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-----
-----CONSTE-----“

e) Razón sentada por el C. Jesús Reyna Amaya.

“Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil diez.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/236/2008**

RAZÓN: El C. Notificador Jesús Reyna Amaya, adscrito a la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral y apoderado legal de esta institución, en términos del poder notarial número Ciento treinta y siete mil ochocientos setenta y nueve de fecha 02 de julio de dos mil nueve y certificado por el Lic. Cecilio González Márquez, Notario Público número 151, Mexico, D.F.; hace constar que me constituí el día y mes antes referido a las catorce horas con diez minutos, con el objetivo de notificar a la C. Liliana Maldonado Servín, el oficio número SCG/1050/2010, en el inmueble ubicado en Avenida del Imán 660, Privada Alborada 43, departamento 601, Unidad Habitacional, Delegación Coyoacán, C.P. 04720, Colonia Pedregal del Maurel, y que se encuentra entre las calles de Circuito de las Islas y Retorno Crepúsculo, el cual se trata de un edificio de 8 pisos, pintado de color rosa en diversas tonalidades, la entrada principal era una reja negra, donde se observa el botonero del interfon y después de tocar en repetidas ocasiones en el botón marcado con el número 601, nadie acudió al llamado, por lo que se procedió a tocar los botones de los vecinos marcados por el número 602 y 603 para preguntar por dicha persona, a lo que en ninguno de los dos botones del interfon fui atendido, después se le pregunto al personal de vigilancia, quién omitió dar su nombre y que su media filiación se describe a continuación: tez morena, cabello negro entrecano, de aproximadamente unos 53 años de edad, aproximadamente de 1.65 mts de estatura, a quién después explicarle el motivo de la diligencia y preguntarle por la persona requerida, enseñándole una copia del registro en la Secretaría de Transportes y Vialidad para el trámite de licencia, donde aparece una foto y manifestó que no conocía a la buscada, ya que son muchas personas las que entran y salen de la unidad, por tal motivo fue imposible llevar a cabo la diligencia de notificación ordenada. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-----

-----**CONSTE.**-----“

f) Razón sentada por el C. Jesús Reyna Amaya.

“Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil diez.-----
RAZÓN: El C. Notificador Jesús Reyna Amaya, adscrito a la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral y apoderado legal de esta institución, en términos del poder notarial número Ciento treinta y siete mil ochocientos setenta y nueve de fecha 02 de julio de dos mil nueve y certificado por el Lic. Cecilio González Márquez, Notario Público número 151, Mexico, D.F.; se hace constar que me constituí el día y mes antes referido a las catorce horas con diez minutos, con el objetivo de notificar a la C. Liliana Maldonado Servín, el oficio número SCG/1050/2010, en el inmueble ubicado en Avenida del Imán 660, Privada Alborada 43, departamento 601, Unidad Habitacional, Delegación Coyoacán, C.P. 04720, Colonia Pedregal del Maurel, y que se encuentra entre las calles de Circuito de las Islas y Retorno Crepúsculo, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y el número del inmueble, el cual se trata de un edificio de 8 pisos, pintado de color rosa en diversas tonalidades, la entrada principal era una reja negra, donde se observa el botonero del interfon y después de tocar en repetidas ocasiones en el botón marcado con el número 601, acudió al llamado del interfon una persona del

sexo femenino a quién después de explicarle el motivo de la visita manifestó: “que ella no conocía a dicha persona que ahí habitaba la familia Salgado y que ella se llamaba Mónica Estrada”, negándonos el acceso al edificio, por lo que se procedió a buscar a la administradora del edificio, en el departamento 204 edificio 40; fuimos atendidos por la hija de la administradora, quién manifestó llamarse Zaira Luz Macgluf y su media filiación es: tez morena, cabello negro largo, aproximadamente unos 28 años de edad, entre 1.60 y 1.65 mts de estatura, a quién después de explicarle el motivo de la diligencia y mostrarle la copia de la Secretaria de Transportes y Vialidad en donde aparece una foto de la persona buscada y manifestó: “que personalmente no conocía a la buscada, pero que los recibos que elabora la administración siguen emitiéndose con el nombre de Liliana Maldonado Servin, desconociendo si dicha persona vivía ahí o si rentaba el departamento y que no me podía dar más datos personales de la buscada”, por tal motivo fue imposible llevar a cabo la diligencia de notificación ordenada. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-----
-----**CONSTE**-----“

g) Razón sentada por la Lic. Wendy López Hernández.

“Distrito federal a veintitrés de agosto de dos mil diez.-----
RAZÓN: Siendo las dieciocho horas con veinte minutos, la que suscribe se constituyó nuevamente en el domicilio ubicado en Avenida Imán 660, Privada Alborada 43 Departamento 601, Colonia Pedregal del Maurel, Unidad Habitacional, Delegación Coyoacán, C.P. 04720, para notificar el proveído de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, a la **C. LILIANA MALDONADO SERVIN** mediante oficio **SCG/1050/2010** de la misma fecha, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente **SCG/QCG/236/2008**, haciendo constar que en esta ocasión al aproximarme a la puerta del edificio número 43 casualmente iba saliendo una señora de aproximadamente 35 años, de tez morena, nariz respingada, labios delgados, cabello lacio, estatura de 1.60 metros aproximadamente, complexión delgada acompañada de una niña de unos 16 años aproximadamente, quien al preguntarle si conocía a la señora Maldonado del departamento 601, amablemente contestó que no sabía de nombres, pero que podía pasar al edificio, posteriormente al subir por el ascensor, ya en el sexto piso, encontré a una pareja de la tercera edad que iba subiendo al ascensor, ambos de complexión robusta, pelo cano, el señor usa un bastón para apoyarse y caminar y tiene aproximadamente 70 años, asimismo la señora de aproximadamente 65 años, quienes al mostrarles la foto y preguntarles si era la señora que vive en el departamento 601 de nombre Liliana, contestaron que no sabían, pero indicando que tenía que bajar unas escaleras y ahí encontraría el departamento buscado; a continuación procedí a tocar a la puerta del multireferido departamento, atendiendo el llamado una voz femenina y preguntando de inmediato quién tocaba, respondí que llevaba un documento para la C. Liliana Maldonado Servín, a lo que la femina contestó con una expresión de desagrado, y en forma cortante que esa persona ya no vive en ese domicilio y que no sabía nada, que ella tiene un año viviendo en ese domicilio, negándose a continuar la conversación, por lo que se le agradeció y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/236/2008**

*me retiré del lugar, tomando algunas fotos con mi teléfono celular, asentando la razón respectiva para los efectos a que haya lugar.-----
-----CONSTE-----“*

XL. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, vistas las razones sentadas por los notificadores adscritos a este Instituto, con motivo de la diligencia de emplazamiento ordenada a la C. Liliana Maldonado Servín, de las que se desprende medularmente que fue imposible su localización, esta autoridad ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese las razones de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración las razones de notificación de cuenta, de las que se desprende la imposibilidad de llevar a cabo el emplazamiento al procedimiento administrativo incoado en contra de la C. Liliana Maldonado Servín, en virtud de que de las diligencias realizadas por el personal de este Instituto no se obtuvo elemento alguno con base en el cual se pudiera tener certeza de que la persona buscada habitaba en avenida Imán 660, Privada Alborada 43, departamento 601, colonia Pedregal del Maurel, Unidad Habitacional, delegación Coyoacán, C.P. 04720, y dado que la doctrina ha establecido como un elemento esencial para el emplazamiento o, en su caso, para el ocultamiento, el hecho de que el funcionario notificador debe cumplir con los siguientes requisitos: realizar la tentativa de notificación personal trasladándose al lugar proporcionado, averiguando si realmente en ese sitio habita o trabaja la persona requerida, y en caso afirmativo, realizar un cercioramiento con hechos concretos, lo cual se debe relatar en un informe escrito rendido en el expediente, de que ahí se encontraba la persona en el momento pero eludió la notificación, y de ninguna manera es suficiente para tener configurado el ocultamiento y su consecuente emplazamiento el hecho de no haberlo encontrado en ese momento, aun cuando sea el lugar donde presuntamente habita o trabaja, y esto ocurra varias veces, pues ante este evento no es posible realizar el emplazamiento, el cual sería procedente sólo si se informara que el denunciado está ausente de la ciudad o que ya no habita o trabaja ahí.-----
Ahora bien, al advertir que se desconoce el domicilio de la ciudadana, aun cuando esta autoridad realizó diversas diligencias de investigación con las autoridades que consideró pertinente, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de Transporte y Vialidad, la Comisión Federal de Electricidad, Comisión Nacional Bancaria y de Valores y Teléfonos de México, para su debida localización, se ordena dejar sin efectos el emplazamiento e incluir en el proyecto de resolución que dé fin al presente procedimiento, la propuesta de desechamiento del asunto por cuanto hace a la conducta imputada a la C. Liliana Maldonado Servín, por las razones esgrimidas, lo anterior tomando en consideración las jurisprudencias “EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. ES NULO EL*

*REALIZADO POR EL ACTUARIO SI SOLAMENTE SE CERCIOA DE QUE EL LUGAR EN EL QUE ACTÚA ES LA CASA O LOCAL SEÑALADO EN AUTOS PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA, PERO OMITE CORROBORAR QUE AHÍ HABITA, TRABAJA O TIENE SU DOMICILIO LA PERSONA A QUIEN DEBE NOTIFICAR” y “EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA NO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA EL CERCORAMIENTO DE QUE EL DOMICILIO EN EL QUE SE CONSTITUYE ES EL SEÑALADO PARA TAL EFECTO, ASÍ COMO LOS MEDIOS DE QUE SE VALIÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)”, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, respectivamente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que sirven de referencia para que esta autoridad concluya que no es posible realizar la diligencia de emplazamiento en contra de la ciudadana denunciada, bajo las condiciones que han quedado especificadas en el presente curso y, por ende, reafirmar la propuesta de desechamiento planteada; **TERCERO.-** Asimismo, póngase a disposición de la persona moral “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.” el expediente en que se actúa, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, **manifieste lo que a su derecho convenga**, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal; y **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese personalmente al C. Representante Legal de la persona moral “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.”-----
Queda a disposición el expediente de cuenta, para ser consultado en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicadas en la planta baja del edificio “C”, sita en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, código postal 14610, en México, Distrito Federal.”*

XLI. Mediante oficio SCG/2412/2010, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando XL, se dio vista al representante legal de Mantequilla Promociones, S.A. de C.V., para formular alegatos.

XLII. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, visto el estado procesal que guardaban los autos del expediente citado al rubro y toda vez que la persona moral denominada “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.”, omitió dar contestación a la vista de alegatos que le fue notificada, se ordenó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/236/2008**

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Se tiene por precluido el derecho de la persona moral denominada “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.”, para expresar alegatos en este expediente, al no haberlos formulado dentro del término concedido para ello; **SEGUNDO.-** Toda vez que la información remitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de la persona moral denominada “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.” y de la C. Liliana Maldonado Servín, posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma, únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a las personas denunciadas.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se desprenden datos personales de los denunciados en cuestión, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.-----

Al respecto, resulta oportuno precisar que la información de referencia fue requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mutatis mutandis, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, cuya observancia es obligatoria, y de la que se desprende que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.-----

Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer en todo momento, por lo que el requerimiento dentro de la etapa de instrucción resultó válido.-----

TERCERO.- Toda vez que no existen diligencias pendientes por practicar, se declara cerrado el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el proyecto de resolución con los autos que obran en el expediente al rubro citado.”

XLIII. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada. Al respecto es de señalarse que esta autoridad no advirtió alguna causal de improcedencia que pudiera estudiarse de oficio.

CUESTION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

TERCERO.- Que previo al estudio de fondo del presente procedimiento, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de previo y especial pronunciamiento, aplicables al tema toral del asunto que nos ocupa.

En primer término, es de señalarse que la irregularidad imputada en el presente procedimiento sancionador tanto a la C. Liliana Maldonado Servín como a la persona moral denominada “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.” por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, consiste en:

- Que dichas personas, física y moral, no proporcionaron la información que les fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en mención, mediante los oficios números UF/416/2008 y UF/418/2008, ambos de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, misma que era indispensable para ese órgano integrante del Instituto Federal Electoral, en la continuación de la investigación del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente P-CFRPAP 58/07 vs. Alternativa Socialdemócrata; no obstante, haber sido requeridos nuevamente mediante los similares UF/939/2008 y UF/938/2008, de fecha quince de mayo del mismo año; vulnerando con ello lo establecido por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Motivo por el cual, el órgano fiscalizador de los recursos de los partidos políticos de éste órgano electoral federal autónomo, hizo efectivo el apercibimiento realizado a los sujetos denunciados, consistente en que, en caso de que no proporcionaran la información solicitada, dicha autoridad aplicaría lo dispuesto por los artículos 345, párrafo primero, inciso a) y 354, párrafo primero, inciso d) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que tales requerimientos les habían sido formulados en dos ocasiones, circunstancia que dio lugar a que la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, diera vista a esta autoridad, mediante oficio identificado con el número UF/2732/2008, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/236/2008**

Bajo este contexto, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, la autoridad de conocimiento acordó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de la persona moral denominada “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.” así como de la C. Liliana Maldonado Servín, por la presunta violación al artículo 345, primer párrafo, inciso a) del código federal electoral, y ordenó su emplazamiento en los domicilios que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral tenía registrados en los oficios UF/416/2008 y UF/418/2008 de fecha cuatro de abril de dos mil ocho y UF/939/2008 y UF/938/2008, de fecha quince de mayo del mismo año, a través de los cuales les fueron realizados los referidos requerimientos de información, lo anterior con la finalidad de salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente de mayor trascendencia como lo es el debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Bajo este contexto, es preciso señalar que, por cuanto hace a la C. Liliana Maldonado Servín, no fue posible perfeccionar la diligencia de emplazamiento ordenada por esta autoridad, atento a lo siguiente:

- El domicilio señalado en los oficios a que se ha hecho mención en los párrafos que anteceden y en el cual se ordenó llevar a cabo la diligencia de emplazamiento respecto de la C. Liliana Maldonado Servín, es el ubicado en Privada Alborada #43, Edif. 8, Depto. 601, Col. Pedregal del Laurel, C.P. 04720, Del. Coyoacán, en esta ciudad.
- En base a lo anterior, el notificador adscrito a este Instituto Federal Electoral, se constituyó en el domicilio de referencia, procediendo a llamar a la puerta, siendo que después de haber tocado insistentemente, sin que alguien hubiera atendido al llamado, procedió a asentar la razón correspondiente en la que narró los motivos por las cuales le fue imposible llevar a cabo la diligencia de emplazamiento a dicha ciudadana.
- Derivado de tal circunstancia, esta autoridad con el objeto de lograr la localización de la ciudadana denunciada, acordó formular un requerimiento de información a la Dirección de lo Contencioso de este órgano comicial federal autónomo, con la finalidad de obtener algún domicilio que se tuviera registrado en los archivos del Registro Federal de Electores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/236/2008**

- Solicitud a la cual, recayó el oficio número DC/SC/JM/87/09, enero 13, 2009; mediante el cual el Director de lo Contencioso de este Instituto, informó que el domicilio que se encontraba registrado a nombre de la multicitada ciudadana, es el ubicado en calle Oriente 247 B 161, colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco en México, Distrito Federal, motivo por el cual mediante diverso proveído, se acordó realizar la diligencia de emplazamiento en la dirección obtenida como resultado de dicha diligencia.
- Atento a ello, personal adscrito a este Instituto Federal Electoral, se situó en el domicilio ubicado en calle Oriente 247 B 161, colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco, en esta ciudad; a fin de hacer del conocimiento de la ciudadana buscada los hechos que se le imputan; sin embargo, al realizar el llamado en la puerta de la dirección referida, el cual fue atendido por una persona del sexo femenino de edad avanzada, (misma que se negó a identificarse), quien, al hacerle del conocimiento el motivo de la visita, manifestó que la persona buscada ya no habitaba en esa morada desde hacía más de tres años, asimismo, que desconocía dónde podría ser localizada, motivo por el cual el notificador encargado de la diligencia de emplazamiento, asentó la razón respectiva detallando los motivos por los que no pudo realizar la notificación ordenada en autos.
- De esta forma, al tomar en consideración los motivos expuestos en las respectivas razones elaboradas por el personal notificador del Instituto Federal Electoral, relativas a la imposibilidad de llevar a cabo el emplazamiento ordenado por esta autoridad, se acordó realizar un nuevo requerimiento de información a la Dirección de lo Contencioso de este órgano federal electoral autónomo, con el objeto de corroborar la existencia de algún otro domicilio o en su caso, la actualización de datos por parte de la C. Liliana Maldonado Servín, solicitud que fue desahogada por parte de la Dirección de referencia mediante oficio número DC/SC/JM/1831/09, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, de cuyo contenido se advierte que el último domicilio que posee el Registro Federal de Electores es el mismo que había proporcionado con anterioridad; por tal motivo, esta autoridad estimo conveniente no realizar una nueva diligencia en dicho domicilio, toda vez que se tenía la convicción de que la persona a emplazar no habitaba en el mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/236/2008**

Ante tales condiciones, esta autoridad consideró imprescindible llevar a cabo diversas diligencias de investigación a fin de lograr la localización de la C. Liliana Maldonado Servín, por lo cual, solicitó la colaboración de instituciones tales como: el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; la Procuraduría General de la República; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Secretaría de Transporte y Vialidad; Comisión Federal de Electricidad e incluso a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.; obteniendo como resultado de las mismas tres domicilios diferentes, correspondientes a la ciudadana de referencia, los cuales se señalan a continuación:

INSTITUCION	DOMICILIO
IMSS	No es derechohabiente.
ISSSTE	Priv. Alborada número 43, edificio 8, departamento 601, colonia Pedregal del Maurel, C.P. 04720. Dado de baja a partir del treinta y uno de mayo de dos mil dos.
SHCP	Cruz Blanca número ext. 22, interior 1, colonia del Carmen, delegación Coyoacán, C.P. 04100. Registrado con fecha siete de septiembre de dos mil dos.
INEGI	No proporcionaron la información, imposibilidad jurídica.
PGR	<ul style="list-style-type: none"> • Calle Cruz Blanca, número ext. 22, interior 1, colonia Del Carmen, delegación Coyoacán, C.P. 4100. • Privada alborada 43, edificio 8, número ext. 601, colonia Pedregal de Carrasco, C.P. 4720. • Calle Oriente 247 B, número int. 161, colonia Agrícola Oriental. <p>(sin establecer alguna fecha específica de registro de la información proporcionada)</p>
PGJDF	Calle Oriente 247 B, número 161, colonia Agrícola Oriental, C.P. 8500. (sin establecer alguna fecha específica de registro de la información proporcionada)
Secretaría de Transporte y Vialidad	Avenida Imán 660, privada Alborada 43, departamento 601, edificio E-8, colonia Pedregal del Maurel, Unidad Habitacional, delegación Coyoacán, C.P. 04720. Registrada con fecha veintinueve de junio de dos mil cuatro.
CFE	No se encontró ningún registro.
TELMEX	No se localizó ningún registro.
CNBV	No proporciono algún dato, no cuenta con esa información.

Por tanto, derivado de la información obtenida, se ordenó emplazar a la C. Liliana Maldonado Servín, en los nuevos domicilios referidos en el cuadro que antecede, diligencias que se detallan a continuación:

- ❖ El primer domicilio en el cual se constituyó el personal adscrito a este Instituto, fue el ubicado en la calle Cruz Blanca número ext. 22, interior 1, colonia Del Carmen, delegación Coyoacán, C.P. 04100, en México, Distrito Federal, en el cual, al realizar el cercioramiento respectivo del domicilio, se obtuvo que el mismo se trataba de un conjunto de departamentos, los cuales al parecer se encontraban deshabitados, siendo que contenían en las ventanas del frente unos letreros con la leyenda de “SE RENTA”, y al realizar el llamado en la puerta de la vivienda en repetidas ocasiones, nadie atendió el llamado, procediendo el notificador a entrevistarse con los vecinos del lugar con el propósito de conseguir mayores datos de las personas que moraban el sitio, sin embargo nadie atendió a los llamados realizados, imposibilitando la realización de la diligencia de merito, levantando la razón atinente en la que se especificaron los motivos por los cuales no se llevó a cabo el emplazamiento referido.

- ❖ Dado que, se encontró obstaculizado el cumplimiento de la diligencia ordenada en el domicilio referido en el párrafo que antecede, esta autoridad consideró pertinente realizar el emplazamiento de la C. Liliana Maldonado Servín en la siguiente dirección: Privada Alborada número 43, edificio 8, departamento 601, colonia Pedregal del Maurel, C.P. 04720, en esta ciudad, tomando en consideración que fue éste el domicilio proporcionado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al constituirse el notificador y realizar el llamado en la puerta del mismo, nadie atendió, procediendo a indagar con los vecinos del lugar más datos que permitieran el cercioramiento de que en dicha vivienda habitaba la ciudadana buscada, siendo que al entrevistarse con algunas personas que se encontraban en el lugar, las cuales no quisieron identificarse, y preguntarles si tenían conocimiento de que la persona buscada residía en dicha unidad departamental, explicaron que no conocían a la C. Liliana Maldonado Servín, y que no sabían si la misma ocupaba dicho domicilio, razón por la cual el notificador sentó la razón respectiva, especificando los motivos por los cuales no le fue posible cumplimentar la diligencia ordenada en autos.

- ❖ Finalmente, ante la imposibilidad de llevar a cabo el emplazamiento en los dos domicilios anteriores, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, ordenó realizar el emplazamiento a la C. Liliana Maldonado Servín, en el domicilio proporcionado por la Procuraduría General de la República, y dado que la dirección proporcionada a esta autoridad por la Secretaría de Transporte y Vialidad tenían similitud, se acordó que al constituirse el notificador encargado de la diligencia, tendría que asentar la razón correspondiente a efecto de especificar cuál sería el domicilio correcto, o en su caso, hacer la referencia de que nos encontrábamos en presencia de dos ubicaciones diferentes.

Los domicilios proporcionados, fueron los siguientes:

- Privada Alborada número 43, edificio 8, número exterior 601, colonia Pedregal de Carrasco, C.P. 04720; y
- Avenida Imán 660, Privada Alborada número 43, departamento 601, edificio E-8, colonia Pedregal del Maurel, Unidad Habitacional, delegación Coyoacán, C.P. 04720.

Por lo que, al arribar al lugar de referencia el personal adscrito a este Instituto, hizo la referencia de que la dirección correcta era la ubicada en: Avenida Imán 660, Privada Alborada número 43, departamento 601, Unidad Habitacional, colonia Pedregal de Maurel, delegación Coyoacán, C.P. 04720; mismo que fue corroborado con el personal de vigilancia, quien omitió dar su nombre, pero que al hacerle mención de las dos direcciones con las cuales contaba esta autoridad, refirió que el edificio E-8, no existe, sino que se trata del edificio 43; por lo que una vez que el notificador corroboró de que se encontraba en la dirección correcta, procedió a tocar en la puerta del inmueble en repetidas ocasiones sin que nadie atendiera el llamado, asentado tal circunstancia en la razón correspondiente.

Con base en lo antes expuesto, y dado que la dirección en la cual se pretendía llevar a cabo el emplazamiento, se encontraba registrada por distintas instituciones, esta autoridad consideró necesario realizar diversas visitas al mismo domicilio, a fin de comprobar si la C. Liliana Maldonado Servín, habitaba actualmente en dicho lugar, por lo que con fechas diecisiete y veinticinco de junio del presente año, personal notificador adscrito al Instituto Federal Electoral, se constituyó en dicha morada, quien después de tocar en repetidas ocasiones a la

puerta del inmueble, nadie atendió a los diversos llamados, lo que motivo la realización de las razones respectivas.

Posteriormente, con fecha quince de julio de dos mil diez, el notificador encargado de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento a la C. Liliana Maldonado Servín, se constituyó en el multicitado domicilio, y después de llamar a la puerta del mismo, nadie atendió al llamado del personal de este Instituto, por lo que el respectivo notificador se abocó a realizar un cercioramiento con los vecinos del lugar, procediendo a tocar en los departamentos 602 y 603 de dicho inmueble, sin que nadie contestara, asentando lo sucedido en la razón respectiva.

Circunstancia que dio origen a que, con fecha veinte de julio del presente año y con el objeto de dar cumplimiento con la diligencia de emplazamiento ordenada mediante diverso proveído, personal adscrito a este órgano federal electoral autónomo se trasladó nuevamente al multireferido domicilio, y procedieron a tocar insistentemente en la puerta de la vivienda aludida, sin que nadie atendiera al llamado del notificador, por lo cual, con el objeto de comprobar que la ciudadana buscada habitaba en dicho lugar, se entrevistó al personal de seguridad quien omitió dar su nombre, cuestionándole sobre si conocía a la C. Liliana Maldonado Servín, refiriendo que no la conocían así como que ignoraban si la misma moraba en dicho inmueble, asentando todo ello en la razón correspondiente.

En este contexto, y en virtud de que hasta esa fecha persona alguna había atendido al llamado del personal del Instituto Federal Electoral, con fecha trece de agosto de dos mil diez, al arribar de nueva cuenta al domicilio ubicado en Avenida Imán 660, Privada Alborada número 43, departamento 601, Unidad Habitacional, colonia Pedregal de Maurel, delegación Coyoacán, y después de realizar el respectivo llamado a la puerta, el notificador asignado para tal efecto, fue atendido por una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse Mónica Estrada, quien al hacerle del conocimiento el objeto de la visita, refirió que no conocía a la C. Liliana Maldonado Servín, y que en dicho domicilio habitaba la familia Salgado, sin proporcionar mayores datos; motivo por el cual, se procedió a entrevistar al personal de administración, siendo atendidos por la C. Zaira Luz Macgluf, quien después de explicarle el motivo de la diligencia, mencionó: que personalmente no conocía a la persona buscada, pero que los recibos que elaboraba la administración se emitían a nombre de la C. Liliana Maldonado Servín, solo que desconocía si dicha ciudadana habitaba o rentaba el departamento, por lo que se procedió a elaborar la razón correspondiente, narrando los hechos y motivos por los cuales no se efectuó la diligencia de emplazamiento.

Por último, en fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, se efectuó una nueva visita a la dirección citada anteriormente, en busca de la C. Liliana Maldonado Servín, y al introducirse el notificador en el edificio marcado con el número 43, de la Avenida Imán 660, de la Privada Alborada, se entrevistó a distintas personas que se encontraban en el interior de dicha construcción, a los cuales se les preguntó si conocían a la persona buscada, los cuales refirieron que desconocían de quien se trataba, pero hicieron la referencia de donde se encontraba el departamento buscado, de esta forma, al tocar la puerta del departamento 601, atendió al llamado una persona del sexo femenino, quien no quiso identificarse, misma que manifestó que la persona buscada no habitaba ahí, y que ella tenía una año viviendo en ese domicilio, sin dar más datos que permitieran la localización de la ciudadana requerida, atento a lo cual el notificador procedió a asentar la razón correspondiente, para los efectos legales a que hubiera lugar.

En esta tesitura, y atento a lo expuesto con anterioridad, resulta oportuno precisar que se entiende por emplazamiento y notificación, así como señalar cuál es la finalidad de las mismas.

El diccionario de la Real Academia Española define el término de “emplazar” de la siguiente forma:

“Emplazar.

(De *en-* y *plazo*).

1. tr. Dar a alguien un tiempo determinado para la ejecución de algo.
2. tr. Citar a alguien en determinado tiempo y lugar, especialmente para que dé razón de algo.
3. tr. *Cineg.* **concertar** (ll ir los monteros con los sabuesos).
4. tr. *Der.* Citar al demandado con señalamiento del plazo dentro del cual necesitará comparecer en el juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconvencciones.

Así, entendemos que emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Citar, en cambio, es señalar un término, es decir, un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal. Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador, en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del

auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. En esto consiste el emplazamiento del demandado, que, como puede observarse consta de dos elementos:

1.- Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por la autoridad, y

2.- Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

El emplazamiento del demandado constituye una de las “formalidades esenciales del procedimiento” a que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la llamada “garantía de audiencia”. El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones.

Por esa razón, se ha revestido al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

Bajo este entendido, el diccionario de la Real Academia Española define el término de “notificar” de la siguiente forma:

“Notificar.

(Del lat. notificāre)

1. tr. Dar extrajudicialmente, con propósito cierto, noticia de algo.
2. tr. Der. Comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial.”

Por su parte, es conocido que la doctrina establece que las notificaciones son actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las actuaciones, órdenes y decisiones de los jueces o autoridades administrativas a los interesados en un determinado proceso, ya sea jurisdiccional o administrativo, esto es así porque no basta con que el acto emitido por la autoridad refleje una voluntad, un deseo o una constancia de su actuar, resulta necesario que esa voluntad se exteriorice, llegue a ser conocida por los particulares y se esté en condiciones de que produzca efectos.

En consecuencia, se trata de actos formales de máxima relevancia, toda vez que, en principio, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión como ya se ha mencionado, a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la omisión en la comunicación de los actos administrativos o providencias judiciales, trae como consecuencia que las partes interesadas carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de los jueces o autoridades administrativas, lo que los colocaría en una imposibilidad para manifestar lo que en derecho les corresponda.

Ahora bien, la comunicación procesal atendiendo a la naturaleza del acto jurídico que se pretende hacer de conocimiento, puede realizarse de la siguiente forma:

- Notificación personal;
- Notificación no personal (estrados);
- Notificación por correo certificado; y
- Notificación por oficio.

En ese sentido, la comunicación procesal de los actos jurisdiccionales o administrativos puede comprender diversos medios a través de los cuales los interesados o personas vinculadas a un procedimiento pueden conocer las actuaciones de la autoridad, ya sea en forma de petición de información o en ordenes o indicaciones dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de sus fines.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-1/2007, SUP-RAP-230/2008 y SUP-RAP-103/2010, sostuvo medularmente que la finalidad que **persigue una notificación, es poner en conocimiento del destinatario el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del interesado, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, esté en condiciones de oponerse.**

Bajo esta tesitura, debemos recordar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece expresamente dentro del artículo 357 las reglas generales que deben seguirse para efectuar las notificaciones en los

procedimientos administrativos sancionador, mismo que se reproduce a continuación:

“Artículo 357

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”

Del numeral antes transcrito, se advierte que la legislación de la materia establece expresamente que la notificación deberá ser personal, en todo caso, en los procedimientos administrativos sancionadores, cuando sea la primera notificación a alguna de las partes.

Asimismo, dispone que al realizar una notificación personal, **el notificador debe cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que será notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicar la diligencia entregando copia autorizada de la resolución a notificar, de todo lo cual se asentará razón en autos.** Lo anterior, en virtud de que dicho acto tiene como principal propósito que exista certeza de que el sujeto jurídico que es parte o que tiene interés en el proceso le sea debidamente comunicado el acto a notificar.

Del mismo modo, es posible colegir que en las notificaciones personales, una vez que el notificador se ha cerciorado del domicilio, si no se encuentra al interesado en el mismo dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá los requisitos establecidos expresamente por la ley electoral. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie

en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

En ese sentido, conviene traer a cuenta el significado del vocablo "certeza", que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española significa conocimiento seguro y claro de algo", por lo que de acuerdo con el mismo, no basta con que el conocimiento sea claro, sino que requiere de un elemento de seguridad.

En efecto, en el caso que nos ocupa, para que se pueda dar la exigencia de la certeza en el acto procesal del emplazamiento, es preciso que la autoridad esté en posibilidades de presumir de forma apta que el domicilio en el cual se constituyó el notificador es el del denunciado, con el propósito de que se tenga la seguridad de que se ha salvaguardado su garantía constitucional de debido proceso y el correspondiente derecho de audiencia, al estar cierto de que se transmitió la comunicación procesal y que se hicieron todos actos tendentes a ello.

Lo anterior guarda relación con las tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.-Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/236/2008**

Amparo en revisión 1054/88.-Carlos Jaime Ortiz García.-8 de septiembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretaria: Silvia Ayala Equihua.

Amparo directo 324/89.-Fernando Vázquez Gómez.-2 de febrero de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo en revisión 189/89.-Dora Jiménez Rosendo.-16 de febrero de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Elías H. Banda Aguilar.

Amparo directo 4204/89.-Agustín Guillén Osorio.-11 de enero de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Villegas Vázquez.-Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo directo 4504/89.-Esperanza Reynoso Morán.-18 de enero de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, página 406, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 564.

Nota: Por ejecutoria de fecha 12 de marzo de 1999, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 16/98-PL en que participó el presente criterio.”

Con base en lo sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, a través del criterio jurisprudencial transcrito, se infiere que la finalidad de la notificación de un acto de autoridad, es que dicho acto llegue oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados, por lo que la autoridad al momento de realizar ese acto procesal debe observar todas las formalidades legales para que sus efectos puedan ser exigibles en los términos planteados, como es el caso del cercioramiento del domicilio del sujeto a emplazar.

Así, el incumplimiento de las formalidades que deben observarse en una notificación o emplazamiento que impliquen la falta de un conocimiento oportuno y adecuado del acto al interesado, podría aparejar no solo la carencia de validez jurídica de la diligencia o la privación de sus efectos, sino la violación sustancial a las garantías constitucionales del ciudadano y, en consecuencia, la actualización de vicios al procedimiento que afectan la defensa del actor y que le reparan perjuicio.

De todo lo anterior, podemos concluir que tanto la doctrina como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales han establecido como un elemento esencial de la notificación personal (emplazamiento), el que el funcionario notificador debe cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que será notificada tiene su domicilio en el inmueble designado.

Por lo anterior, el notificador al realizar la tentativa de notificación personal, trasladándose al lugar proporcionado, deberá averiguar si realmente en ese sitio habita o trabaja la persona requerida, y en caso afirmativo, realizar un cercioramiento con hechos concretos, lo cual se debe relatar en un informe escrito rendido en el expediente, de que ahí se encontraba la persona en el momento pero eludió la notificación, pues de ninguna manera es suficiente para tener configurado el ocultamiento y su consecuente emplazamiento el hecho de no haberlo encontrado en ese momento, aun cuando sea el lugar donde presuntamente habita o trabaja, y esto ocurra varias veces, pues ante este evento no es posible realizar el emplazamiento, el cual sería procedente sólo si se informara que el denunciado está ausente de la ciudad o que ya no habita o trabaja ahí.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, a través de sus jurisprudencias, mediante las cuales sostienen que la finalidad del emplazamiento consiste en *“que la parte demandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra”*, para que pueda ejercer su derecho de defensa, por tal razón se exige, por regla, que el emplazamiento se lleve a cabo en el domicilio real del demandado y no en el convencional; que el notificador se cerciore *“de que el demandado vive en la casa en que se practica el emplazamiento, haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia”*, y que dicha razón contenga *“las circunstancias o motivos que lo llevaron al convencimiento de que la persona por notificar, vivía en el lugar en que se practicó la diligencia”*; que la cédula de notificación sea entregada precisamente a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, y, finalmente, que el emplazamiento se lleve a cabo con persona con plena capacidad de ejercicio, mismas que se transcriben a continuación:

“EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. ES NULO EL REALIZADO POR EL ACTUARIO SI SOLAMENTE SE CERCIORA DE QUE EL LUGAR EN EL QUE ACTÚA ES LA CASA O LOCAL SEÑALADO EN AUTOS PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA, PERO OMITIÓ CORROBORAR QUE AHÍ HABITA, TRABAJA O TIENE SU DOMICILIO LA PERSONA A QUIEN DEBE NOTIFICAR.- La fracción I del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo prevé, como requisito de validez para la primera

notificación personal, que el actuario se cerciore que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. En tal virtud, si de las actas del citatorio y del emplazamiento se aprecia que el funcionario referido solamente se cercioró de que el lugar en que se constituyó era la casa o local señalado en autos para practicar la diligencia, pero omitió corroborar que éste fuera donde habitaba, trabajaba o tenía su domicilio la persona que debía notificar, dicho emplazamiento es ilegal y, consecuentemente, nulo, toda vez que de esto último debe asegurarse de manera independiente respecto de la mera ubicación espacial; y, por ende, su aseveración de que se constituyó en el domicilio del demandado resulta, por una parte, insuficiente para tener por cumplido el requisito en comento; y, por otra, dogmática al no apoyarse en cercioramiento fehaciente de que así fuera; consecuentemente, tales actuaciones son nulas de conformidad con el artículo 752 de la aludida legislación, puesto que el citatorio y el emplazamiento no se practicaron conforme al artículo primeramente referido.”;

“EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA NO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA EL CERCIORAMIENTO DE QUE EL DOMICILIO EN EL QUE SE CONSTITUYE ES EL SEÑALADO PARA TAL EFECTO, ASÍ COMO LOS MEDIOS DE QUE SE VALIÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).- Los artículos 309, fracción I, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen las reglas y la prelación de actos a los que habrá de ceñirse el funcionario que practique el emplazamiento a juicio, y si bien es cierto que dichos preceptos no disponen expresamente que aquél deba cerciorarse de que el domicilio en el que se constituyó es el designado por el actor para tal efecto, pues en ellos sólo se prevé que "Las notificaciones personales se harán al interesado ... en la casa designada ..."; también lo es que la expresión "casa designada", que se repite en los dos últimos numerales mencionados, implícitamente impone la obligación de efectuar el referido cercioramiento, en tanto lo acota como un presupuesto lógico-jurídico indispensable. Máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio señalado en autos, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad del emplazamiento, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación procesal de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto origina la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el funcionario que realice el emplazamiento tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión pues, de lo contrario, el llamamiento a juicio es ilegal y, por ende, violatorio de garantías.”

Emitidas, respectivamente, por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tal y como ha quedado debidamente referenciado en el presente apartado, vista la documentación referida, de la cual se aprecian las distintas diligencias realizadas por el personal adscrito a este Instituto, esta autoridad colige que no cuenta con la certeza necesaria respecto de que alguno de los domicilios otorgados por la distintas autoridades corresponde al de la C. Liliana Maldonado Servín.

Por lo anterior, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 357, párrafos cuarto y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determina la imposibilidad material y jurídica de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento ordenada por el Secretario Ejecutivo de esta Institución respecto de la ciudadana referida, en virtud de que de las diligencias ordenadas por este órgano electoral autónomo no se obtuvieron elementos de los cuales se pudiera tener la certeza de que la persona buscada habitaba en alguno de los domicilios proporcionados a esta autoridad.

En virtud de los razonamientos expuestos, lo procedente es **desechar de plano** el procedimiento administrativo sancionador, por cuanto hace a los hechos imputados a la C. Liliana Maldonado Servín.

CUARTO. Que una vez establecido lo anterior, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si se actualizó alguna infracción a la normativa electoral, y si dicha irregularidad es sancionable por medio del presente procedimiento.

Al respecto, resulta importante precisar que las irregularidades imputadas en el presente procedimiento sancionador por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a la persona moral denominada “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.”, consiste en que dicha persona no proporcionó la información que le fue requerida por este órgano electoral a través de los oficios números UF/416/2008 y UF/939/2008, de fechas cuatro de abril y quince de mayo de dos mil ocho, respectivamente; información y documentación que se consideraba indispensable para la continuación de la investigación del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente P-CFRPAP 58/07 vs. Alternativa Socialdemócrata, a los que supuestamente estaba obligado a dar contestación, en términos de lo establecido por el citado artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, siendo apercibido, que para el caso de que no la proporcionara, se aplicaría lo dispuesto por los artículos 345, párrafo primero, inciso a) y 354, párrafo primero, inciso d) fracción III de dicho ordenamiento.

En este orden de ideas, es preciso referir, que toda vez que la obligación consistente en proporcionar la información requerida por parte de esta autoridad electoral federal autónoma, surgió a partir de la entrada en vigor del actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, a partir del quince de enero de dos mil ocho; el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se ciñe a determinar el presunto incumplimiento por parte de la persona moral denominada “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.”, respecto del requerimiento de información que le fue formulado, atento a que dichas actuaciones realizadas por parte de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, fueron posteriores a la entrada en vigencia de la normativa electoral que expresamente obliga a las personas físicas y morales, en el caso concreto a la denunciada, a cumplir con lo establecido en la misma.

No obstante lo anterior, la referida persona moral no proporcionó la información que le fue requerida, motivando con ello que la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, diera vista a esta autoridad, mediante oficio número UF/2732/2008, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho. Mismo que ya ha sido referido y transcrito en los resultandos de la presente resolución, razón por la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

En esta tesitura, esta autoridad acordó iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de la persona moral denominada “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.” por la presunta violación al artículo 345, primer párrafo, inciso a) del código federal electoral, emplazándolo al efecto en el domicilio que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral tenía registrado en los oficios a través de los cuales se realizaron los presuntos requerimientos de información motivo del presente asunto, con la finalidad de salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente de mayor trascendencia como lo es el debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, es de advertirse que a la persona moral denominada “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.”, no puede ser responsabilizada por el incumplimiento que se le imputa por la Unidad de Fiscalización, en virtud de que el acto de autoridad, que implicaba una obligación

de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, del análisis de las constancias aportadas como pruebas por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, se advierte que el presunto incumplimiento imputado a “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.”, mismo que dio origen a la vista que sustenta el actual procedimiento administrativo sancionador, carece de los elementos necesarios que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión indubitable de que dicha persona estuvo en condiciones de atender el requerimiento de información formulado por la Unidad técnica referida.

Lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

En principio, es importante precisar que con fundamento en el artículo 372, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las notificaciones realizadas en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, podrán hacerse de manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social; por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; y por estrados.

En lo conducente, el artículo 372 del código electoral establece:

“Artículo 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) El Consejo General;
- b) La Unidad de Fiscalización;
- c) La Secretaría del Consejo General, y

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad

de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.

3. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:

a) De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social;

b) Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien,

c) Por estrados.

4. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

El precepto transcrito forma parte de las reglas generales que deben seguirse durante el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales. Por ende, la notificación de los oficios materia del presente procedimiento debió formularse de conformidad con lo estipulado en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, dicho precepto establece que a falta de disposición expresa en el capítulo referente al procedimiento señalado, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del Título Primero y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, resulta importante transcribir el contenido del artículo 357 del código federal electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el capítulo segundo del título primero del ordenamiento legal en cita.

“Artículo 357

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”

Bajo este contexto, se advierte que sólo hay tres tipos de notificaciones en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos:

- a) La personal, que según el artículo 372 del código de la materia son aquellas que se entienden directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social, de lo cual se puede colegir desde la logística que se notificará de forma personal el emplazamiento, tomando en consideración que el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos únicamente puede instaurarse en contra de los partidos políticos o, en su caso, en contra de agrupaciones políticas; ahora bien, si se ordena realizar una notificación de manera personal a persona distinta a las enunciadas con anterioridad, dicha notificación debería tomar en consideración las

formalidades que al respecto establece el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con la notificación personal.

- b) La de cédula, dicha cédula de notificación según lo dispuesto en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deja en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encuentre, la cual debe contener cuando menos el lugar, hora y fecha en que se realiza la diligencia, la descripción del acto que se notifica, el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, la forma en que ésta se identifica, así como el nombre y firma de la persona que lleva a cabo la notificación.
- c) La de estrados, misma que reviste las formalidades establecidas por la teoría general del proceso.

Ahora bien, tomando en consideración las disposiciones antes transcritas se advierte que las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales pueden realizarse de forma personal, por cédula o por estrados siguiendo las formalidades antes planteadas.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que del análisis a las copias certificadas de los oficios identificados con las claves UF/416/2008 y UF/939/2008, de fechas cuatro de abril y quince de mayo de dos mil ocho, respectivamente, dirigidos a la persona moral "Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.", se advierte que los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización, no cumplieron con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia transcritas con anterioridad.

En ese sentido, debe decirse que las copias certificadas de los oficios de referencia, al haber sido expedidas por la autoridad electoral correspondiente en ejercicio de sus funciones **tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellas se consignan, toda vez que los funcionarios designados para expedir tales documentos contaron con todos los elementos necesarios para otorgarlos, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por la autoridad correspondiente en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/236/2008**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Es decir, dado que los requerimientos de información estaban dirigidos a una persona moral, la notificación del mismo debió haberse realizado de forma personal, a través de una cédula que se dejara en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encontrara, la cual debería contener cuando menos el lugar, hora y fecha en que se realizó la diligencia, la descripción del acto que se notifica, el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, la forma en que ésta se identifica, así como el nombre y firma de la persona que lleva a cabo la notificación; o, en su caso, por estrados.

Por tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que dicha notificación no se realizó de acuerdo a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para tal efecto, en razón de que al no haberse entendido directamente con el Representante Legal de la citada persona moral, la misma debió haber cumplido con las formalidades de la notificación, esto es, se debió haber solicitado la presencia del Director General de “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.”, y al no haberse encontrado a la persona requerida, lo conducente era que se dejara citatorio con la persona con quien se entendió la diligencia, para que a más tardar al día siguiente, el notificador se constituyera en el domicilio y si el interesado no se encontraba, se notificara por estrados asentándose en autos la razón correspondiente; sin embargo, de las copias certificadas de los oficios aportados por la Unidad de Fiscalización se advierte que los mismos, además de omitir los requisitos que se han mencionado con anterioridad, no señalan -en algunos casos- siquiera la persona con quien se entendió la diligencia, ni los elementos que en su caso hubiera tomado en consideración el notificador para cerciorarse de que el domicilio en el cual se constituyó correspondía al de la persona referida, así como tampoco se advierten datos que identifiquen a las personas con las cuales se entendieron las diligencias, mismas que hubieran estado acreditadas para recibir dicha documentación.

En efecto el artículo 357, párrafos quinto, sexto y séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

"[...] Artículo 357

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

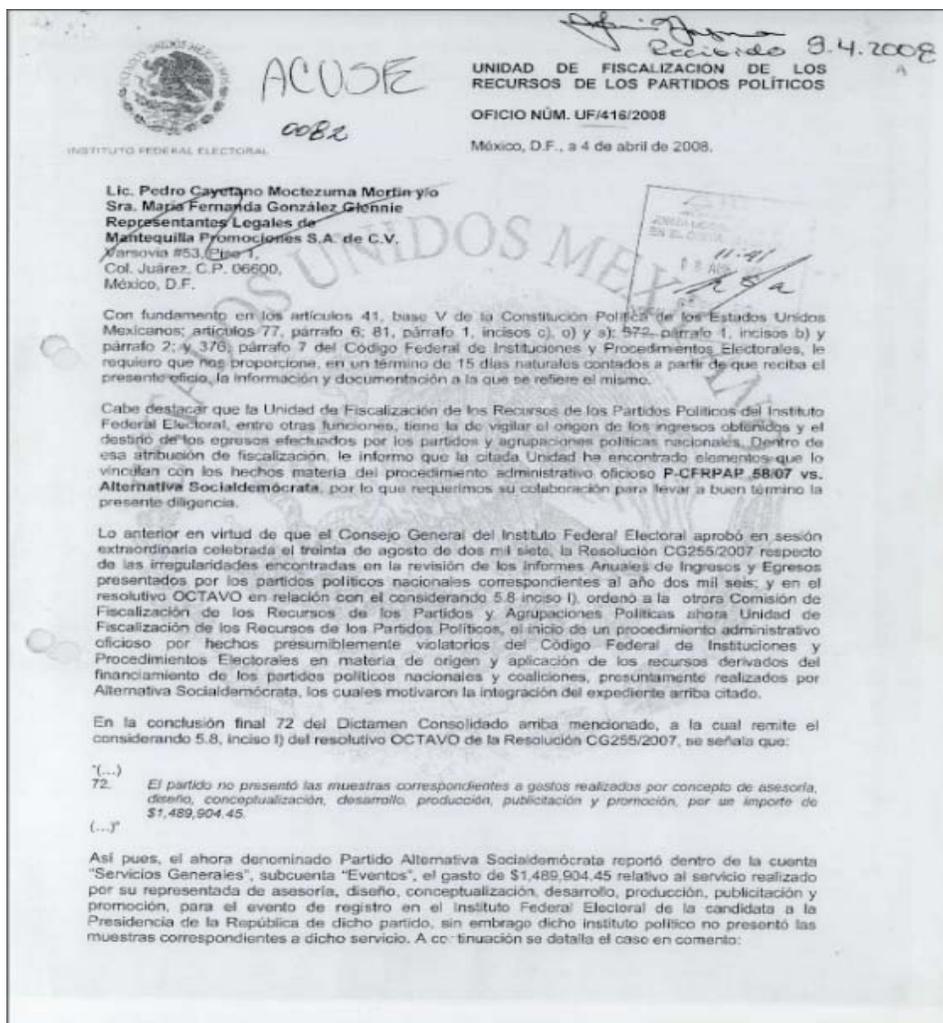
[...]"

Efectivamente, de las constancias que integran el presente expediente, obran los acuses de recibo de los oficios números UF/416/2008 y UF/939/2008, de fechas cuatro de abril y quince de mayo de dos mil ocho, respectivamente, dirigidos a la persona moral "Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.", de los cuales se puede apreciar que en el primero de ellos, la diligencia se entendió con una persona, la cual omite especificar su nombre, y sólo se aprecia en la parte superior del requerimiento una firma autógrafa con la leyenda "Recibido" y la fecha en que se

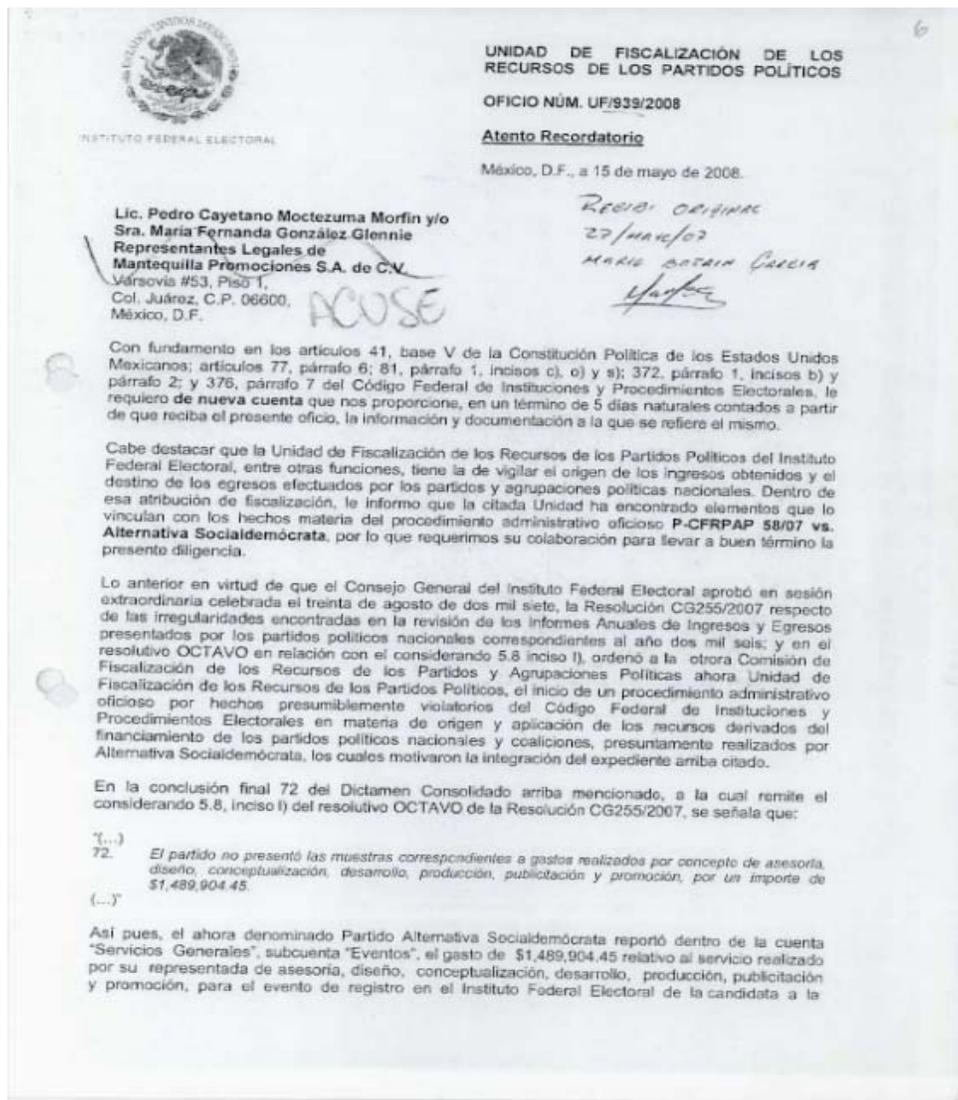
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/236/2008**

entendió la misma, por cuanto hace al segundo de los oficios el mismo se entiende con el C. Mario Bazaín García, quien omite identificarse, asimismo no estipuló tener alguna relación con la persona moral referida, y aún así indebidamente se llevó a cabo la diligencia de notificación.

Al respecto, se reproducen los documentos de mérito:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/236/2008



Por lo anterior, de dichos elementos de prueba se advierte:

a) Que no existe constancia de que el notificador que realizó las diligencias referidas hubiera estado habilitado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto para realizar dichas diligencias.

b) Que los notificadores no se cercioraron de que el domicilio donde se practicó la diligencia era el señalado para tales efectos, ni que el mismo fuera el que ocupaba la persona requerida.

c) Que en la diligencia practicada, al no encontrarse la persona a la que se buscaba, no se dejó un citatorio, para que el Representante Legal de “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.”, esperara al notificador al siguiente día hábil, estableciendo en el citatorio que en caso de que no se encontrara presente, ésta se entendería con quien atiende al notificador el día y hora señalados, o bien, que se fijaría la cédula respectiva en los estrados del Instituto Federal Electoral.

d) Que no hay elementos que identifiquen a la persona que realizó la diligencia, entendiéndose ésta como la persona autorizada por este Instituto para llevar a cabo la diligencia, ni tampoco de la persona que recibió los oficios.

e) Tampoco hay constancia que acredite que las personas que recibieron los oficios tenían alguna relación laboral, o de alguna otra índole con la persona moral denunciada.

Por tanto, dado que el requerimiento fue recibido por persona distinta a la buscada y que la misma no se identificó ni estipuló tener alguna relación con la persona requerida, siguiendo los criterios de razonabilidad, oportunidad, eficacia, lógica y sentido común, no se garantiza que el interesado tuvo real conocimiento del requerimiento, en consecuencia, estamos ante la posibilidad de afirmar que la diligencia no cumplió su cometido, que en el caso consistía en hacer del conocimiento efectivo del buscado el requerimiento de mérito, a fin de que tuviera una oportunidad real de defenderse.

La anterior interpretación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad ésta que, como se ha precisado, es la que se persigue con la notificación del requerimiento, pues así se evita la indefensión del afectado, ya que de otra forma no se garantizaría que la persona buscada tuviera conocimiento de dicho requerimiento, por ende, que tuviera posibilidad de atenderlo, lo que a la postre implicaría el desconocimiento del mismo, produciendo su indefensión, que, se insiste, es precisamente lo que pretende evitarse con la notificación de los citatorios.

Asimismo, puede precisarse que no se advierte que la persona encargada de la notificación cumpliera con la obligación que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no hubo un cercioramiento legal del domicilio señalado, entre otras cosas, por lo que es claro para esta autoridad que se incumplió con lo establecido en el código electoral, para las notificaciones personales en materia electoral.

Dicho cercioramiento consiste en que se tuvo a la vista la nomenclatura y número exterior visible del domicilio en que se actúa, puesto que, para ese fin, es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se asegure mediante otros datos que tenga a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse que a quien se pretende notificar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado.

Esto en virtud de que implícitamente se impone la obligación al notificador de efectuar el referido cercioramiento, en tanto que debe acotarlo como un presupuesto lógico-jurídico indispensable. Máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio señalado, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad de la notificación, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto que origina la omisión de las demás formalidades esenciales en un procedimiento.

Por tanto, el funcionario que realice una notificación tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión, pues de lo contrario, dicha notificación resulta ineficaz y, por ende, violatoria de las garantías de los gobernados.

En el caso concreto, se advierte que las notificaciones de los oficios UF/416/2008 y UF/939/2008, dirigidos al representante legal de la persona moral "Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.", incumplieron con las formalidades contenidas en la normatividad electoral aplicable, pues se advierte que las mismas en principio no fueron entendidas directamente con la persona señalada en el rubro de los mismos, sino que de manera indebida el notificador encargado de llevar a cabo dichas diligencias, las realizó sin establecer los datos de identificación de las personas con las que entendió las mismas, además de las irregularidades señaladas con antelación, lo cual no resulta jurídicamente correcto, toda vez que para las notificaciones la legislación es clara en señalar las formalidades que deben observarse para que las notificaciones practicadas produzcan consecuencias de derecho.

Por tanto, por cuanto hace a la notificación realizada a "Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.", aun cuando las dos notificaciones se lograron realizar, las mismas carecen de los requisitos mínimos indispensables para tener por acreditadas dicha diligencias, ya que como se mencionó con anterioridad, la misma se llevó a cabo

con una persona, la cual omite referir, en el primer caso, su nombre y en ambas diligencias, si era trabajador o autorizado para recibir la notificación, así como la identificación del mismo.

Por lo anterior resulta válido colegir que aun cuando la persona moral denominada “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.”, tenía la obligación de cumplir con lo impuesto por el legislador a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, atender los requerimientos de información que le fueron formulados por las autoridades electorales, en el caso concreto el realizado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; al no haber sido debidamente notificado de esa obligación, la solicitud de información que le fue hecha, carecía de validez jurídica y por tanto, al estar en presencia de un acto de autoridad ineficaz, no puede imputarse responsabilidad alguna a la denunciada.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que el acto de autoridad emitido por la Unidad de Fiscalización referida, el cual imponía una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información que le fue requerida a la persona moral “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.”, al no haber sido notificada legalmente, esta autoridad no tiene certeza para determinar que la misma se encontró en condiciones de atender el requerimiento de mérito, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

Dado lo anterior, esta autoridad estima que en virtud de que no se colman las formalidades de notificación de los oficios que dieron origen al presente asunto, resultaría evidente que la imposición de una sanción a la persona moral “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.”, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarla como justificada, lo que redundaría en perjuicio de la esfera jurídica del denunciado.

Toda vez que estaríamos ante la posibilidad de vulnerar los principios que rigen los procedimientos administrativos sancionadores como el que nos ocupa, en virtud que de conformidad con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, necesidad, intervención mínima y proporcionalidad, y ante la falta de indicios, resultaría improcedente la imposición de alguna sanción sin un sustento válido.

Aunado a lo anterior resulta conveniente colegir que de las constancias que obran en el expediente no se cuenta con elementos que permitan establecer contundentemente que la persona denunciada se impuso del contenido del requerimiento, en virtud de que la falta de certeza en la notificación impide

establecer el conocimiento del requerimiento por parte del denunciado y por tanto el nacimiento de la obligación de atenderlo, dado que el incumplimiento que se le atribuye no puede ser corroborado.

Aun cuando, como se ha referido con anterioridad, esta autoridad regularizó el procedimiento administrativo sancionador, a partir de la diligencia de emplazamiento, con la finalidad de salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente de mayor trascendencia como lo es el debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que dicha persona no puede ser responsabilizada por el supuesto incumplimiento imputado en virtud de que el acto de autoridad, consistente en una obligación de hacer, solicitada por dicha Unidad Técnica, la misma no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, esta autoridad arriba a la siguiente conclusión, dado que el multicitado acto de autoridad, no colmó las formalidades de notificación establecidas por la normatividad de la materia, en tal virtud, no se cuenta con los elementos necesarios que generen certeza a este órgano resolutor para determinar que dicha persona moral hubiera estado en condiciones de atender el requerimiento de mérito, ni que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien alguna posible violación al artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de "Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.", pues no existe certeza respecto al nacimiento de la obligación de proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En virtud de los razonamientos expuestos, lo procedente es declarar infundada la presente queja.

QUINTO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la queja, por cuanto hace a los hechos imputados a la C. Liliana Maldonado Servín, en términos de lo señalado en el considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la queja iniciada en contra de la persona moral “Mantequilla Promociones, S.A. de C.V.”, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**